

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00032/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00207/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“que tipo y giro tendrá la obra que se esta realizando en av. Benito Juárez exactamente al costado derecho del [REDACTED] y [REDACTED], en el poblado de san Gregorio Cuautzingo” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información al Director de Desarrollo Urbano y al Director de Desarrollo Económico, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, de los cuales, sólo el dirigido al segundo de éstos fue respondido el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00207/CHALCO/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/11/2017 20:10:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	17/11/2017 10:31:19	ALEJANDRO BENITEZ MARTINEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	25/11/2017 08:44:37	ALEJANDRO BENITEZ MARTINEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/11/2017 08:47:27	ALEJANDRO BENITEZ MARTINEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Concluido	18/12/2017 09:00:00		Concluido
6	Interposición de Recurso de Revisión	03/01/2018 21:20:16		Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	03/01/2018 21:20:16		Turno a Comisionado Ponente
8	Admisión del Recurso de Revisión	12/01/2018 09:00:00	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	12/01/2018 09:00:00	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	25/01/2018 16:05:25	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00207/CHALCO/IP/2017/SP/0001	17/11/2017	C. OTHON GUERRERO VALDERRAMA			Pendiente de Respuesta				
00207/CHALCO/IP/2017/SP/0002	17/11/2017	L.C. JOSÉ AURELIO ROSALES GRANADOS			23/11/2017	00207/CHALCO/IP/2017/IR/SP/0001			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

→ ↻ ↗ ⓘ www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chalco/directorioLgt.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	AVDDU
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
OTHON GUERRERO VALDERRAMA	DIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	01/09/2016

→ ↻ ↗ ⓘ www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chalco/directorioLgt.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	AVDEC
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
José Aurelio Rosales Granados	DIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO	01/04/2011

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00207/CHALCO/IP/2017, EN DONDE SOLICITA INFORMACIÓN EN RELACIÓN A UNA OBRA QUE SE ESTA REALIZANDO EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ AL COSTADO DERECHO DEL [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], EN EL POBLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO, AL RESPECTO LE COMENTO QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO Y GIRO DE LA CONSTRUCCIÓN, POR QUE TODA CONSTRUCCIÓN LLEVA UN PROCESO Y PARA TENER LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SE NECESITA QUE LA OBRA ESTE TERMINADA Y A SU VEZ REALICEN SU TRAMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, SOLO HASTA ESE MOMENTO SE SABRÁ EL GIRO O TIPO. Lo anterior en base a la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Económico. Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio” (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el tres de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, mismo que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y al que se le asignó el número **00032/INFOEM/IP/RR/2018**, precisando como acto impugnado, lo siguiente:

“A LA SOLICITUD DE OINFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00207/CHALCOI/IP/2017, EN DONDE SOLICITO INFORMACION EN RELACION A LA OBRA QUE SE ESTA REALIZANDO EN LA AV. BENITO JUAREZ AL COSTADO DEL [REDACTED] Y [REDACTED] EN EL POBLADO DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO,” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“LA RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD ES PORQUE NO SE ME ESTÁ BRINDANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE EL TIPO Y GIRO DE LA OBRA ANTES MENCIONADA YA QUE EL AYUNTAMIENTO DE CHALCO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CUENTAN CON LA INFORMACIÓN NECESARIA COMO PARA DARMÉ LA RESPUESTA QUE SOLICITO, POR MOTIVO QUE PARA REALIZAR UNA OBRA DE TAL MAGNITUD, EL AYUNTAMIENTO SOLICITA A LA EMPRESA O A LA PERSONA FÍSICA MUCHOS TRÁMITES TALES COMO UN PLANO, UN PROYECTO, PERMISOS DE IMPACTO AMBIENTAL, TIPO DE USO DE SUELO, ETC. PORQUE TODA CONSTRUCCIÓN LLEVA UN PROCESO, ASÍ USTEDES ME LO MENCIONAN EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD. Y SIN ESTOS REQUISITOS NO ES POSIBLE PODER LLEVAR ACABO UNA CONSTRUCCIÓN DE ESTA ÍNDOLE. ASÍ QUE NO ESTOY EN ACUERDO EN QUE NO TIENEN INFORMACIÓN SOBRE DICHA OBRA.” (Sic)

A su vez, **EL RECURRENTE**, adjuntó al escrito de interposición del recurso de revisión el archivo electrónico denominado *untitled.pdf*, mismo que contiene el Acuse de la respuesta a la solicitud de información número **00207/CHALCO/IP/2017**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción en este apartado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL**

Recurso de revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *027.jpg*, *026.jpg*, *DDU-LC-0022-2018.pdf*, *DDE-CMAE-001-2018.pdf*, *Informe de Justificación.pdf*, *022.jpg* y *020.jpg*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 002/17/CHALCO/SP/2017 Folio Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2018 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
027.jpg	Oficio Solicitando Informe de Justificación al SPH de Desarrollo Económico.	15/01/2018
026.jpg	Oficio Solicitando Informe de Justificación al SPH de Desarrollo Urbano.	15/01/2018
DDU-LC-0022-2018.pdf	Respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Copias de Licencias de Construcción.	15/01/2018
DDE-CMAE-001-2018.pdf	Respuesta de la Dirección de Desarrollo Económico.	15/01/2018
Informe de Justificación.pdf	Se envía informe de Justificación y Oficios Enviados a los Servidores Públicos Habilitados.	15/01/2018
022.jpg	Respuesta Extemporanea.	15/01/2018
020.jpg	1° Oficio enviado a la Dirección de Desarrollo Urbano.	15/01/2018

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00207/CHALCO/IP/2017**.

TERCERO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto. Así, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto **fuera** del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECORRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete**, mismo que al corresponder a un día inhábil, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de día sábado, en consecuencia, se tuvo por notificada la respuesta a la solicitud el día **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **tres de enero de dos mil dieciocho**, mismo que al formar parte del Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, se tuvo por presentado el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria. En consecuencia la interposición del presente recurso de revisión se encuentra **fuera** de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición **no se considera oportuna**, al presentarse con tres días hábiles de posterioridad a la fecha de fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se obvia el análisis de fondo en el presente recurso de revisión, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, pues aunque éstas resultaren fundadas, en nada abonaría llegar a

dicha conclusión, pues el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2011170 de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 966 del Libro 28, Tomo I, de marzo de 2016, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.

Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, por lo que si al reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente.

En consecuencia, se determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, al ser interpuesto de manera extemporánea respecto del plazo otorgado para tales efectos, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;"

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de precisar que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía

Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00032/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV
